

RESOLUCIONES de HABEAS CORPUS N°/2020

Formosa, 19 de junio de 2.020.- *jort*

VISTOS:

El presente Expte. N° **819/20**, caratulado: “**LEDESMA JORGE ANTONIO s/ HABEAS CORPUS**”, del registro de este Juzgado, venido a despacho para resolver y;

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/5 se presenta los Dres. Carlos Roberto LEE y Fabrizio VILLAGI NICORA, interponiendo “HABEAS CORPUS” a favor del Sr. Jorge Antonio LEDESMA, refiriendo que el nombrado se encuentra amenazado por la Policía de la Provincia de Formosa si ingresa al territorio provincial. Agregan los peticionantes que los aparentes actos regulares de prevención, a quienes se aprehende y detiene, en base a la decisión discrecional del llamado Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID 19, sumado al hecho de que, desde las más altas autoridades provinciales, se promete públicamente la continuidad en el tiempo de una política de “Prohibición de Regreso”. Sostienen, a su vez, que dicho procedimiento, son una de las más activas herramientas de restricción y cercenamiento de Derechos –despliegue por parte de las fuerzas de seguridad- que, por su emergente habitualidad, amenazan la incolumidad de la garantía de transitar, contenida en el art. 14 de la Constitución Nacional y de la libertad ambulatoria.

Asimismo señalan que se encuentran legitimados para promover la presente acción por lo normado en el art. 43 de la Constitución Nacional y arts. 2, 4 y 5 de la Ley 23.098.-

Los letrados expresan que el Sr. Ledesma se encuentra desarrollando actividades pesqueras, embarcado en el Buque Tango I de la empresa Bentonicos de Argentina S.A., labor que implica encontrarse en el mar durante ocho meses, para luego desembarcar por un lapso de tiempo que oscilan entre uno y dos meses, periodo que tiene por fin, el reencuentro familiar (esposa y tres hijas), ocuparse de controles médicos y demás enseres que constituyen su modo de vida. En razón de ello, previo a desembarcar y dadas las medidas tomadas respecto a la Pandemia tanto por el Gobierno Nacional como el Provincial, se solicitó con suficiente antelación los permisos necesarios para el traslado hasta la ciudad de Formosa, donde reside, a tal punto que inició el trámite del permiso provincial en fecha 09/04/2020, solicitando su ingreso para el día 13/06/2020, concediendo la autoridad provincial el permiso de ingreso para la fecha solicitada, el día 09/06/2020.-

Agregan los accionantes que Jorge Ledesma emprendió el viaje en barco hacia



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



Formosa el día 02/06/2020 desde Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, llegando a la Base Naval de Puerto Madero, en fecha 10/06/2020, desembarcando en fecha 11/06/2020, para subir al vehículo que lo traería hacia Formosa a las 13 horas del mismo día. Aclaran los accionantes que el traslado a ésta ciudad, fue contratado por la empresa empleadora con cobertura de seguros de vida incluida, por cualquier fatalidad hasta llegar a su domicilio. Siguen diciendo que el día 11/06/2020 a las 12,30 horas en el parte diario que efectúa el Consejo Integral de Emergencia COVID 19, se informó que se había detectado un caso de Coronavirus en la Provincia y por tal motivo cerrarían las fronteras de la Provincia por tiempo indeterminado y solo exceptuando un micro que se encontraba en ruta proveniente del sur. Encontrándose en viaje el Sr. Ledesma se entera de la noticia por medio de su esposa y habiendo llegado a la localidad de Puerto Eva Perón –Provincia del Chaco- el móvil contratado por la empresa Bentónicos S.A., y al no poder ingresar a la Provincia de Formosa, procedió a dejar su pasajero en dicho sitio, atento a que tampoco podría retomar a Buenos Aires por no contar con seguro de viaje.-

A su vez, manifiestan que teniendo Ledesma el permiso en la mano, intentó ingresar a la Provincia, al acercarse a los responsables de la Policía Caminera de la localidad de Mansilla y exhibirles el permiso correspondiente, los mismos le dijeron que su permiso había caducado y que si intentaba ingresar iba a ser detenido por violación del art. 205 del CPA. Ante ésta situación y negada su entrada, Ledesma quedó abandonado a su suerte, únicamente con lo puesto y su equipaje, debiendo refugiarse en la carpa armada por las autoridades de Puerto Eva Perón.-

Por último, los accionantes agregan, como prueba documental, copia del Parte Informativo de fecha 11/06/2020, copia de conversación entre el Sr. Eric Rusinks y la esposa de Jorge Ledesma, permiso de circulación emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, Copia de los correos electrónicos entre las direcciones karlinafsa20@gmail.com y covid19@formosa.gob.ar (ver fs. 6/16).-

A fs. 17, se dispuso audiencia con las partes, entre ellas, los peticionantes y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa.-

A fs. 19, rola acta circunstanciada de la audiencia celebrada entre las partes, en la cual la parte peticionante efectuó un relato similar al expresado en el libelo inicial y la Fiscalía alegó –*en prieta síntesis*– que la vía elegida por los accionantes es incorrecta, y luego de una réplica efectuada por la parte accionante, la Fiscalía solicitó nuevamente el rechazo de la acción intentada con costas. Que, las demás manifestaciones vertidas por los concurrentes, fueron registradas en forma verbal y gráfica (videograbadas) y reservadas en el sistema informático del tribunal. Que, previo a dar por finalizada la audiencia, se dispuso en el marco de la misma, siendo todas las partes notificadas.-

II. Que puesto a resolver sobre la acción incoada y una vez definidas y aclaradas las razones que impulsaron a los presentantes a articular la acción de Habeas



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



Corpus, debo recordar que el objeto del hábeas corpus “preventivo”, es poner de manifiesto la existencia a través de una denuncia de un acto u omisión de autoridad pública, con tal sentido, advierto apriorísticamente que las razones argüidas por los denunciados no encuadran, ni guardan relación con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el art. 3 inciso 1° de la ley 23.098, por cuanto el mismo previene que: “Corresponderá el procedimiento de Habeas Corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique... 1) Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.”

Una vez, oídos los argumentos de las partes (réplicas y dúPLICAS), me dispongo a resolver la procedibilidad de la acción instaurada, cabe mencionar que la acción de Hábeas Corpus, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquéllos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

Ello implica que su procedencia, cuando es demandada en su modalidad preventiva, tal como acontece en autos, sólo debe franquearse cuando la amenaza a la libertad personal, amén de revelarse como indebida o ilegal, sea real, es decir, circunstancias de las cuales emerja de forma razonable una sospecha cierta de un peligro próximo de afectación irregular al derecho de libertad individual, no siendo suficiente para otorgar esta acción tuitiva de la libertad ambulatoria la mera sospecha con fundamento en presunciones o apreciaciones subjetivas.-

Ahora bien, de la exposición de los hechos sería conveniente analizar si están dadas las condiciones para la admisión del Habeas Corpus preventivo. A tal efecto, para que proceda el mismo, se requiere de: *un atentado a la libertad decidido y en próxima vía de ejecución: los simples actos preparatorios (v. gr. Reunir antecedentes para formar un criterio, dice Carnelli) no son, en principio al menos suficientes; La amenaza a la libertad tiene que ser cierta, no conjetural o presuntiva ... por lo que se requiere la demostración de la positiva existencia de la amenaza o restricción a la libertad.*” (Sagüés, Néstor Pedro. *Habeas Corpus*. Astrea 3ra Ed. Bs. As. 1.998. Pág. 223).

En ese sentido, la norma en estudio remite a las Cartas Orgánicas de la Provincias cuando el acto lesivo proceda de un particular (art. 2°), tal como surgiría de lo denunciado, quedando plasmada dicha garantía en el art. 17 de nuestra Constitución Provincial. Sin embargo, cabe resaltar que el requisito de la amenaza de un derecho o garantía que autorice la aplicación de este instituto constitucional, no es caprichoso, pues mal puede reclamarse protección frente a algo que no sólo aún no existe, sino que probablemente podría no suceder, y menos aún puede inferirse la existencia cierta de privaciones de la libertad ilegales en el futuro.-





PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



Que de las constancias incorporadas en autos, ni expuestas en las evidencias arrimadas vía on-line ni en la audiencia, no surge que exista una real amenaza o vulneración en forma manifiestamente arbitraria a derechos de raigambre constitucional, toda vez que los accionantes manifestaron que el Sr. Ledesma recibió amenazas de parte del personal de la Policía Caminera que se halla ubicada en la localidad de Mansilla, circunstancia que no fue acreditada en autos sino solamente alegada sin apoyo probatorio alguno, amén de que asiste razón a la Fiscalía en cuanto a que la Prevención tiene facultades para informar a la ciudadanía sobre una conducta contraria a las normas, como sería un flagrante ingreso a la Provincia cuando las fronteras se encuentran bloqueadas ante la posibilidad de que personas de otras jurisdicciones trasladen el virus a la población formoseña.-

Que, en ese sentido, cabe resaltar, que una característica que presenta la actual situación es la necesidad de realizar un seguimiento muy cercano y preciso sobre la evolución de los acontecimientos e ir definiendo políticas conforme la evolución de la situación epidemiológica, el cual no es proceso lineal sino que sufre diversas modificaciones e influjos, en ese aspecto, la propia parte accionante refirió que su patrocinado tenía un permiso para ingresar hasta que tomó conocimiento de que ante el hallazgo del primer caso de coronavirus en la Provincia, se cerró las fronteras. En un territorio tan extenso como el de nuestro país, la evolución de la situación epidemiológica se produce de modo desperejo en las diferentes realidades, y ello implica la necesidad de ir afinando las decisiones que se adoptan, tal como lo viene resolviendo el organismo provincial, como lo es el Consejo Integral de Emergencia COVID19. En tal contexto debe analizarse que la decisión adoptada por la Provincia de Formosa de cerrar las fronteras aparece como razonable, máxime cuando se prioriza la salud de toda la población formoseña sobre los derechos individuales.-

Sumado a ello, corresponde agregar que las amenazas que adujeron los presentantes que viene sufriendo el causante, podría perfectamente ser objeto de investigación en un proceso penal y deberían ser canalizada conforme los mecanismos instituidos por el código de rito, puesto que esa es la vía idónea, toda vez que el habeas corpus tampoco puede convertirse *“en una especie de atajo para evitar el tránsito por vía procesal regular”*.

Consecuentemente, no se advierte, de la acción incoada conductas que amenacen o restrinjan la libertad ambulatoria de Ledesma, por lo que corresponde desestimar la presentación articulada por ausencia de los presupuestos habilitantes establecidos en las normas de fondo y la improcedencia de la pretensión exployada, a tenor de las normas procesales aplicables al caso, toda vez que el Recurso contemplado en la Constitución Provincial en su artículo 17 y en la Ley 23.098, es de carácter excepcional, previsto -reitero- para contrarrestar actos u omisiones de la autoridad pública, que de manera



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



ilegítima afecten gravemente las condiciones en que se encuentra cumpliendo la condena impuesta.

De hecho, el supuesto que estima dañosos a tal condición, se inscribe en un marco de absoluta excepción como lo es el de una Pandemia, de la cual hasta la fecha se desconoce sus alcances, máxime cuando se trataba de un Estado Aséptico, sin caso y de repente se producen cuarenta (40) contagios, donde el rol de la fuerza de seguridad no se halla dispuesta a los efectos de garantizar la indemnidad física de los viajantes que quieren ingresar al territorio, sino que su actividad está destinada al control del ingreso/egreso de quienes quieran entrar a Formosa, lo hagan bajo las condiciones de bioseguridad, cuando estas se habiliten.

En este sentido, es dable admitir –como lo ha sostenido la Fiscalía de Estado–, que la vía intentada no se condice con los extremos del Habeas Corpus preventivo. Resultando, una vía inexacta.

Es así que, si bien considera los peticionantes como severo lo resuelto por el Estado Provincial, su norte tiene por finalidad reducir al máximo la circulación de personas para lograr una mayor protección propia y de terceros; y en este sentido la pretendida excepción no puede prosperar, por lo que corresponde condenarlo en costas por el principio objetivo de la derrota, además si se tiene en cuenta que nada han manifestado en cuanto al pedido de la Fiscalía, en este punto específico.-

En este orden de ideas, debe expresarse que surgen como más útiles e idóneos, las acciones dirigidas contra la orden impuesta en el marco del Acto Administrativo expedido, no así el Habeas corpus intentado, del cual no surgen los extremos mínimos para su aplicación.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1°) **RECHAZAR** el recurso de habeas corpus planteado en representación del Sr. Jorge Antonio LEDESMA en cuanto a la ilegalidad o arbitrariedad de las medidas adoptadas por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 de la Provincia de Formosa en la aplicación del cerramiento de la frontera de la Provincia para las personas que ingresen al territorio provincial.-

2°) **CON COSTAS** a cargo del patrocinado, por no encontrar mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota.-

3°) **REGISTRAR, NOTIFICAR** a las partes en sus correos electrónicos y oportunamente **ARCHIVAR** la presente causa.-

ANTE MI:
Dr. JORGE DOMINGO ORTIZ
Secretario

CABALLERO
Guillermo Omar

Firmado digitalmente por
CABALLERO Guillermo Omar
Fecha: 2020.06.19 09:42:58
-03'00'